

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	896/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO YEPES TAPASCO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN DESARROLLO DE CALDAS- INFICALDAS- Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00276-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de enero del presente año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, ordenando en consecuencia al demandante cumplir con la carga de remitir la demanda a la parte accionada y demás intervinientes. La parte actora allegó constancia de remisión del escrito y sus anexos, el 14 de febrero siguiente.

Posteriormente el despacho ordenó mediante auto, allegar constancia de notificación del Oficio No G.G. 368-2018 del 11 de julio de 2018 así como el poder especial en el que accionante determine con claridad el asunto a demandar o el acto administrativo objeto de controversia.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no acató la orden de corrección de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la corrección de la demanda a fin de que fuera corregida en los aspectos señalados en el auto interlocutorio emitido el 19 de abril del año en curso, en el que se le solicitó allegar el poder en debida forma así como la constancia de notificación del acto administrativo enjuiciado.

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demandada conforme lo señalado en dicha providencia, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

/Subrayas del despacho/.

En este orden de ideas y advertido como quedó que la parte actora no allegó la respectiva corrección, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que, era deber procesal de la parte interesada, presentar la demanda en debida forma ante este despacho en el término y en la forma indicada en el auto inadmisorio.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que con ocasión del medio de control de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso el señor CARLOS ARTURO YEPES TAPASCO contra el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS- y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', written in a cursive style.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO 93**, el día
03/06/2022

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO

SECRETARIA

